



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiuno de junio del dos mil veintitrés

Se procede a tomar decisión de fondo dentro del proceso de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial** promovida por **Alejandra López Cubides** en contra de **Edson Jurado Hernández**.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió por auto, del 07 de abril de 2021, ordenándose la notificación del extremo pasivo Edson Jurado Hernández, siendo ello realizado por estado, conforme al inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, así como el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Patrimonial, el que se surtió el 10 de mayo siguiente.

Luego de dar curso a solicitud de nulidad, siendo decidida de manera negativa en primera y segunda instancia, mediante auto del 16 de noviembre del 2021 se convocó para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, la que se llevó a cabo el 28 de abril siguiente, diligencia en la que se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos correspondientes, siendo decididos por auto del 26 de octubre en primera instancia, decisión confirmada en segunda instancia el 29 de marzo hogaño.

El 12 de abril se dispone obedecer lo dispuesto por el superior y compartir el expediente con el partidador designado, así como el levantamiento de medida cautelar solicitada por el extremo pasivo.

Trabajo de partición que es presentado, el 26 de mayo del presente año y del cual el despacho corre traslado por auto del 7 de junio siguiente, sin ser objeto de controversia.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procederá a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 509, del Código General del Proceso, señala:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...

5.- Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...

7.- La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

En virtud de las decisiones adoptadas entonces, el avalúo quedó aprobado así:

SEGUNDO: Aprobar el inventario y avalúo de bienes y deudas con el único bien que ingresa a la sociedad patrimonial, esto es, el mayor valor del establecimiento de comercio denominado Servitiendas Al Día con número de matrícula 180925 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, el cual asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$89.983.735.00).**

Conforme a lo anterior el partidor presentó la distribución de las hijuelas correspondientes así:

III. DISTRIBUCION HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA.- corresponde a la cónyuge Alejandra López Cubides (c.c. #1.094.937.268), la suma de \$44.991.867,50 del mayor valor obtenido por el establecimiento de comercio denominado Servitiendas Al Día con número de matrícula 180925 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Vale esta hijuela \$44.991.867,50 (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 50/CVS)

SEGUNDA HIJUELA.- corresponde al cónyuge Edson Jurado Hernández (c.c. #9.801.985), la suma de \$44.991.867,50 del mayor valor obtenido por el establecimiento de comercio denominado Servitiendas Al Día con número de matrícula 180925 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Vale esta hijuela \$44.991.867,50 (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 50/CVS)

Trabajo al que se accede a través del siguiente enlace: [122Particion.pdf](#)

Al cumplir los fines de las normas sustanciales y procesales, al no haber sido objetado por las partes y al haber sido realizada la distribución en equidad, debe procederse a impartirse la correspondiente aprobación a la partición, respecto del mayor valor obtenido por el establecimiento de comercio durante la vigencia de la sociedad patrimonial conforme a la resolución de las objeciones respectivas, las que partieron del avalúo realizado a tal establecimiento de comercio, así:

Valor al 31 de diciembre del 2016	156.342.267
Valor al 31 de diciembre del 2019	246.326.002
Mayor Valor Obtenido	\$89.983.735.00

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Patrimonial de los señores **Alejandra López Cubides y Edson Jurado Hernández**, conforme las motivaciones aducidas.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el folio de matrícula mercantil 00180925 del 8 de agosto de 2012, lo anterior dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior se agregará la nota de inscripción al expediente; para tal fin, se remitirá virtualmente la presente sentencia y el trabajo de partición aludido.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el Establecimiento de Comercio denominado "Servitiendas Al Día". Expídase el oficio respectivo a la Cámara de Comercio Armenia; una vez inscrita la presente sentencia sobre tal bien.

CUARTO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Notaria Segunda de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18fd0c22a4728d7fd1ea2e0a34110caafb7bd53b8d877ff6991ade69c9cb27**

Documento generado en 21/06/2023 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>